



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-24/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZIDZANTÚN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE. LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES



Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Dzidzantún, Yucatán, por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracción I y III de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en la casilla electoral 118 contigua 1.

### ANTECEDENTES:

I. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:




**a. Jornada Electoral.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para elegir a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre estos a los regidores del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten text: "Atunci B"]*

**b. Cómputo municipal.** El diez de junio del propio año, el Consejo Municipal de Dzidzantún, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores del Ayuntamiento en Dzidzantún, Yucatán.

### Votación total en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Dos mil setecientos tres	2703
	Dos mil trescientos treinta	2330
	Cero	0
	Cinco	05
	Cero	0
	Cero	0
	Cuatro	04
<b>morena</b>	Ciento cincuenta y cuatro	154
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATO COMÚN Edgardo Lizama	Nueve	9
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cincuenta y cuatro	54
TOTAL	Cinco mil doscientos cincuenta y nueve	5,259

REGISTRAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

Conforme a los resultados consignados el candidato ganador fue el postulado por el Partido Acción Nacional, resultando una diferencia de trescientos cincuenta y nueve votos entre este y el candidato que obtuvo el segundo lugar, quien fue postulado por el Partido Político Actor, el Partido Verde Ecologista de México, así como por el Partido Encuentro Social y el Partido Humanista, situación que es de conocimiento público y notorio y que puede ser corroborado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de mayo de dos mil quince.

**c. Validez de la elección y entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Dzidzantún y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de

votos y realizó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

## II. Recurso de inconformidad.

**a. Demanda.** El trece de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En el escrito de demanda el recurrente hace valer diversos motivos de inconformidad a manera de agravios, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en virtud de que no es obligación transcribirlos.

**b. Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán; dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto durante cuarenta y ocho horas.

**c. Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, presentado en idéntica fecha, el Partido Acción Nacional compareció, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Dzidzantún, Yucatán, el ciudadano Mario Enrique Coral Sosa, a fin de hacer valer sus intereses en relación al acto impugnado.

El partido político tercero interesado, dio contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente manifestando diversas alegaciones, las cuales también se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen y que pueden ser consultadas en los autos del expediente respectivo.

**III. Recepción y Turno.** Mediante oficio sin número, suscrito por la ciudadana Jessica Gabriela Núñez Saldivar Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación que integra el recurso de inconformidad que nos ocupa, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente.

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ordenó integrar el expediente RIN.24/2015 y turnarlo a la ponencia a

cargo del Magistrado Licenciado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

**IV. Requerimientos.** Por acuerdo del pleno de este órgano jurisdiccional se requirió al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el expediente de cómputo municipal de la elección de Dzidzantún, Yucatán, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

**V. Admisión y conocimiento.** Por auto de fecha veintisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del representante Propietario ante el Consejo Municipal de Dzidzantún.

**Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 18 fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**Segundo. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales del recurso de inconformidad.-**

**Forma.** En términos del acuerdo de admisión y conocimiento referido se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta, expresó agravios, y señaló los hechos en que basa su impugnación.

**Oportunidad.** La demanda se promovió oportunamente, en virtud de que el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, inició al día siguiente aquel en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de regidores, siendo que dicha sesión terminó el diez de junio y la demanda se presentó el trece del propio mes y año, es inconcusa su oportuna presentación.

**Legitimación.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que fue realizada por un partido político nacional, con el correspondiente registro en el Estado de Yucatán, y tiene tal carácter en términos de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán, así como el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán, representación reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

**Personería.** Por cuanto hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En la especie el ciudadano Elman Efraín May Canul, en virtud de la representación que ostenta y le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado cumple con el supuesto.

**Tercero. Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice.

**"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Toda vez que el escrito mediante el cual el actor promueve el recurso de inconformidad, no aprecia ningún supuesto de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para tener por improcedente dicho juicio, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de sobreseimiento, por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**Cuarto. Litis.** Se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados se actualizan causales de nulidad invocadas en virtud de que resultaron afectados los principios rectores del proceso electoral.

**Quinto. Pruebas.** Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por el Actor, así como por el tercero interesado, haciendo constar que obran constan junto con las constancias que integran el expediente a resolver, probanzas que serán calificadas y valoradas en el estudio de fondo correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Sexto. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo.** Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Es conveniente precisar, que incluso si el actor omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, o separándolas en distintos grupos, o bien una por una, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción, los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de seis votos.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

**PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, CÓMPUTO O ELECCION.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la Materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión



constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

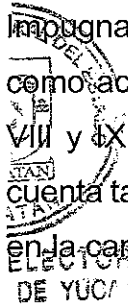
Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, IV, V, VI, VII y IX del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

**Acto Impugnado**

En el presente asunto después de un análisis exhaustivo de los autos y constancias que obran en el expediente y en especial del escrito de interposición del presente medio de impugnación se desprende que el actor manifiesta que se violaron los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de la certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior al considerar el recurrente que en la casilla electoral 118 contigua 1, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracciones I y III, considerando que en virtud de lo anterior no es válida la elección de Regidores celebrada en el municipio de Dzidzantún, Yucatán.

**Agravios.** El recurrente expresa en su escrito de demanda que le causa agravio el resultado del cómputo municipal de la elección, porque a su juicio, se cometieron irregularidades en la casilla electoral 118 Contigua 1, señalando que se actualiza las causales de nulidad contempladas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en la fracción I y III.

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 6 LSMIMEEY											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

1	118 C 1	*		*								
---	---------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

El estudio de los agravios planteados por el recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas no importando el orden en que se traten.

### Consideración previa al estudio de las casillas.

Antes de entrar al estudio de la presente causal de nulidad es importante señalar que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, se llevaron a cabo de forma concurrente con la elección federal de diputados.

Que de conformidad a lo establecido Artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 82.-...

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 253. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

En el caso del Estado de Yucatán fue el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos, el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y

determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementada por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue la encargada de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

### Estudio de la casilla 118 Contigua 1

Respecto a la casilla 118 C1 ha quedado establecido que se estudiará en base a lo establecido en el artículo 6 fracción I y III de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Es oportuno señalar lo dispuesto en las fracciones señaladas:

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente.

EXCERNO

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

"...que la ubicación de la CASILLA 118 CIENTO DIECIOCHO CONTIGUA 1, no se instaló en lugar designado por la autoridad electoral competente, debido a que el encarte publicado el 6 de junio 2015 en la prensa, menciona una ubicación diferente a la señalada en acta de la casilla antes mencionada..".

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

"En cuanto a lo mencionado por el promovente del presente recurso es de comentar que en la casilla 118 contigua 1 estuvo instalada físicamente en el domicilio aprobado y publicado en el encarte correspondiente, sin embargo, probablemente el funcionario de la mesa directiva de casilla al momento de poner el domicilio en el acta de la jornada electoral pudo haber cometido el error, que no significa que se haya instalado en un lugar diferente al aprobado por la autoridad competente."

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

"...cuando de la comparación de las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales que

al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos ...”

“Máxime en el caso que nos ocupa, la afluencia de votación represento el 82% del listado nominal, muy por arriba de la media estatal de votación y de participación ciudadana, lo que evidencia que la irregularidad invocada no es grave ni determinante.”

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento de publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la ley en la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más

próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 6, Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la ley de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

La votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el Consejo Distrital el siete de junio de dos mil quince –comúnmente llamadas encarte–; b) acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, de la

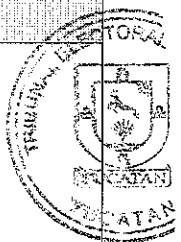


LECTORAL  
ASIAA  
ACUERDO

7  
11/13

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:-

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	118 C 1	JARDIN DE NIÑOS JUVENTINO ROSAS, CALLE 28 NÚMERO 103 POR 21 Y 25 DZIDZANTUN, CÓDIGO POSTAL 97500, A 100 METROS DEL CEMENTERIO	Calle 28 X 19 Y 21 Jardín de Niños Juventino Rosas	 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN RIBUNAL ELE DEL ESTAO DE SECRETARÍA DE A

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Por cuanto hace a la casilla sujeta a estudio, se advierte que en el encarte se publicó que debía instalarse en el "JARDIN DE NIÑOS JUVENTINO ROSAS, CALLE 28 NÚMERO 103 POR 21 Y 25 DZIDZANTUN, CÓDIGO POSTAL 97500, A 100 METROS DEL CEMENTERIO", en tanto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "Calle 28 X 19 Y 21 Jardín de Niños Juventino Rosas"; por lo que la parte actora aduce que se instaló en lugar distinto al señalado.

Sin embargo, la falta de coincidencia plena no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos

existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA
JARDIN DE NIÑOS JUVENTINO ROSAS	Jardín de Niños Juventino Rosas

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra mucha similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta o errónea, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

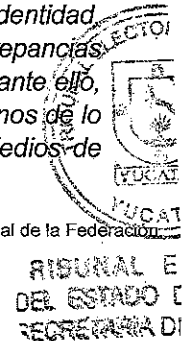
En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 14/2001<sup>1</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos

*publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 390-393.



Además, los apartados relativos a: *"Si la casilla se instaló en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital del INE, explicar la causa"* correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada y de las hojas de incidentes de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de partido acreditados ante ellas, firmaron sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de una falta parcialmente errónea de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo I del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta INFUNDADO el agravio aducido por el actor.

**Ahora bien, en cuanto a la causal, establecida en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.**

Es importante resaltar que el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda fue único, es decir a través de ese agravio pretende invocar las causales establecidas en las fracciones I y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que se considera inútil su transcripción nuevamente.

Expuesto lo anterior, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutinar y computar la votación en un local diferente a donde fue recibida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, "el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos nulos; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección.

El artículo 287 de la citada ley dispone que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla; para ello, se seguirá el procedimiento regulado por los artículos 288 al 294 del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos de la ley electoral invocada, se desprende que dicho escrutinio y cómputo

debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, en ese orden, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este órgano jurisdiccional ha considerado que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Así, el artículo 276 de la ley general referida, establece como causas justificadas para instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, las siguientes:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla;

Supuestos en los cuales la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Los tres primeros supuestos están referidos, como ya se ha señalado, esencialmente, a la instalación de la casilla, precisamente durante esa fase de la jornada electoral cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrían advertir que el lugar señalado por el respectivo Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley.

En cuanto a la causa establecida en el inciso d), acontece cuando, de común acuerdo, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, al advertir la existencia de condiciones o circunstancias que pueden afectar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral, o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, decidan mover el lugar de ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.

El caso fortuito o fuerza mayor se actualizan cuando existen hechos o circunstancias, de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, que sean inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que impidan la realización del escrutinio y cómputo en el local establecido por el Consejo Distrital respectivo.

Es importante precisar que en el caso de que exista una causa para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten en las hojas de incidentes la razón explícita y puntual que hizo necesario que el escrutinio y cómputo de la votación se efectuara en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y, además, que no obre inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos políticos.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 6, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **“realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo”**.

Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al que fue instalada la casilla, y

- 2) No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio.
- 3) Que sea determinante.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además se demuestre que se vulneró el principio de certeza.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

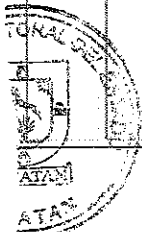
Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta.

- a) La casilla cuya votación se impugna;
- b) La ubicación de la casilla según el encarte publicado el siete de junio de dos mil quince, el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo; y
- c) Un apartado de observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, o bien, cuando se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no de un cambio de lugar, así como también todas aquellas

circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	118 C 1	JARDIN DE NIÑOS JUVENTINO ROSAS, CALLE 28 NÚMERO 103 POR 21 Y 25 DZIDZANTUN, CÓDIGO POSTAL 97500, A 100 METROS DEL CEMENTERIO	Calle 28 X 19 Y 21 Jardín de Niños Juventino Rosas	No hay datos	El apartado que indica en que ubicación se instalos la casilla del acta de escrutinio y cómputo se encuentra vacío



Como se desprende de los documentos relacionados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la votación de la casilla en estudio en el apartado correspondiente "LA CASILLA SE INSTALÓ EN:" se encuentra vacío, es decir, el funcionario de casilla encargado de la función de llenar el Acta omitió escribir la dirección donde se instaló la casilla, sin embargo este hecho no necesariamente tendría que llevar a la conclusión de que el escrutinio y cómputo de la votación emitida fue realizada en lugar distinto al de la instalación de la casilla, situación que ha sido analizada previamente.

Así las cosas, se puede apreciar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, correspondiente a la casilla electoral 118 contigua 1, la cual consta en autos, se encuentra un apartado identificado con el número 13, que textualmente dice:

*"13 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES?"*

Se desprende de ese apartado, que ante la pregunta expresa en el Acta en comento y ante la posibilidad de marcar con una equis la opción de SI o NO, el funcionario de casilla no marcó ninguna de las opciones y mucho menos hizo una descripción breve de los incidentes, como se corrobora con la siguiente imagen:

12. ¿ES IGUAL EL TOTAL DE LA SUMA DE LOS VOTOS DEL APARTADO 11 CON LA CANTIDAD DE VOTOS CONSIGNADA EN EL APARTADO 10?

SI  NO

13. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE VOTANTES?

SI  NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO SE DESCRIBERON EN \_\_\_\_\_ FOLIOS DE \_\_\_\_\_

INCIDENTES, ASÍ COMO QUE SE APLICARON LA FALSA ENTE ACTA.

En el presente caso, es de llamar la atención que lo señalado en el párrafo anterior encuentra correlación directa con el apartado 15 –lo cual puede ser consultado en autos- de la propia Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación, la cual establece un espacio para hacer constar los nombres de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, señalando un recuadro en el que constan los logotipos de los institutos políticos, recuadros para los nombres de los representantes, otro para hacer constar si son propietarios o suplentes, uno más para su firma, así como un espacio en el que se indica que los representantes pueden marcar con una “equis” si deseaban firmar bajo protesta el Acta, situación que ninguno de los partidos que suscribieron el acta utilizaron, lo anterior se desprende de la observación de que dichos espacios -para señalar la protesta- se encuentran totalmente vacíos; asimismo reviste importancia que inmediatamente después de ese apartado existe otro en el Acta para indicar cuál partido firmó bajo protesta y la razón de ellos, encontrándose ese espacios sin anotación alguna.

SECRETARÍA DEL ESTADO

Lo mismo ocurre en el apartado siguiente puesto que se aprecia que ningún partido político interpuso escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo de la votación, como se corrobora con la siguiente imagen (del acta original de Escrutinio y cómputo que consta en autos):

14. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE VOTANTES?

SI  NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO SE DESCRIBERON EN \_\_\_\_\_ FOLIOS DE \_\_\_\_\_

INCIDENTES, ASÍ COMO QUE SE APLICARON LA FALSA ENTE ACTA.

15. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE VOTANTES?

SI  NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO SE DESCRIBERON EN \_\_\_\_\_ FOLIOS DE \_\_\_\_\_

INCIDENTES, ASÍ COMO QUE SE APLICARON LA FALSA ENTE ACTA.

Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación, ello es insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, para la instalación de la casilla respectiva, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la accionante, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que se instalaron las casillas y el diverso lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo, y en todo caso, que ese hecho fue sin causa justificada y que violó el principio de certeza.

Por lo que al devenir infundados los agravios esgrimidos por el Partido Político Recurrente en su escrito respecto de las causales de nulidad prevista en la fracción I y II, en relación a la casilla electoral 118 contigua 1, lo procedente es confirmar el resultado consignado en el Acta de Cómputo y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de regidores del municipio de Dzidzantún, Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

#### RESUELVE.

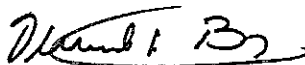
**PRIMERO.** Se declara *infundado* el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez y la votación de las casillas 859 contigua 1 y 860 contigua 1 del municipio de Dzidzantún, Yucatán, los agravios vertidos por el partido político impugnante.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de regidores del municipio de los integrantes del Ayuntamiento de Dzidzantún Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.


Notifíquese por Oficio a la Autoridad Responsable; personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente, y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

**MAGISTRADA**



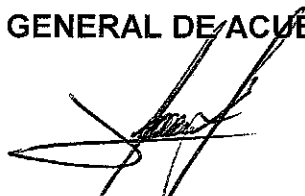
**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**